

MINUTA DE LA DECIMA TERCERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

--- En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, siendo las 10:00 horas del día 22 del mes de noviembre del año 2021, en la sala de sesiones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa sito en Paseo Niños Héroes 352, local 2, interior, Colonia Centro, se reunieron con el propósito de celebrar reunión del Comité de Transparencia de este Instituto, para lo cual fueron previamente convocados sus integrantes.-----

---La Titular del Comité, dio inicio a los trabajos de la reunión, convocada con fundamento en el artículo 25, fracción I, en relación con el 29, ambos del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, solicitando a la C. Secretaria Técnica pasar lista de asistencia y declarar la existencia de quórum para llevar a cabo la reunión.-----

---La Lic. Guadalupe Mendoza Padilla, Jefa de la Unidad de Transparencia de este Instituto, en su calidad de Secretaria Técnica del Comité de conformidad con lo establecido artículo 23 del Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, procedió a pasar lista de asistencia y dio cuenta de que se encuentran presentes: la Consejera Electoral Mtra. Marisol Quevedo González en su calidad de Presidenta del Comité, el Lic. Jorge Iván Hernández Ruíz, Primer vocal, la Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos, Segunda vocal, como integrantes del Comité de Transparencia, así como el Lic. Santiago Arturo Montoya Félix, Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, para constatar que los actos se realicen con apego a la normatividad aplicable esto con fundamento en el artículo 23 del Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---La Secretaria Técnica declaró que existe quórum legal, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---Acto seguido la Titular del Comité, dice: "Declarado el quórum iniciamos los trabajos de esta reunión del Comité de Transparencia y procedo a someter a consideración de los integrantes del mismo el orden del día siguiente: Primero.-Verificación de asistencia, declaración del quórum legal, en su caso, e instalación de la reunión. Segundo.- Confirmar, modificar o revocar la determinación del Órgano Interno de Control de este instituto, en relación a la generación de versiones públicas de los expedientes que contienen procedimientos de responsabilidades administrativa que se hayan aplicado a los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en el año 2019, 2020 y 2021 para efectos de dar respuesta a la solicitud de información con folio 250486300003221.- Tercero.- Clausura".-----

---Titular del Comité: Le solicito Secretaria Técnica, continuar con el desarrollo de la reunión.-----

---La Secretaria Técnica da cuenta de que se aprueba por unanimidad el orden del día propuesto para el desarrollo de esta reunión.-----

---Secretaria Técnica: "El siguiente punto corresponde a Confirmar, modificar o revocar la determinación del Órgano Interno de Control de este instituto, en relación a la generación de versiones públicas de los expedientes que contienen procedimientos de responsabilidades administrativa que se hayan aplicado a los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en el año 2019, 2020 y 2021 para efectos de dar respuesta a la solicitud de información con folio 250486300003221" y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, fundamentar y motivar, la clasificación de la información, para atender dicha solicitud en la que se requiere los siguiente:-----

"Buen día.

Solicito la versión publica de los expedientes que contengan todo el Procedimiento desde el inicio hasta su resolución, de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que se hayan aplicado a los Servidores Públicos de esa Institución, en el año 2019, 2020 y 2021."

---Titular del Comité: Integrantes de este Comité, para efectos de abordar este punto del orden del día, le concedo el uso de la voz a la Secretaria Técnica Lic. Guadalupe Mendoza Padilla, Jefa de la Unidad de Transparencia de este Instituto.-----

---La Licenciada Guadalupe Mendoza Padilla "De conformidad con los artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas y del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la generación de versiones públicas de información que contiene datos confidenciales, que obran en los archivos del Órgano Interno de Control de este Instituto, se le hizo llegar al Comité de Transparencia la siguiente solicitud:-----

---Con fecha 17 de noviembre del presente año, se recibió oficio N° IEES/OIC/278/2021 del Órgano Interno de Control de este Instituto, en el que solicita se someta a consideración para su aprobación, la elaboración de versión pública de los expedientes administrativos que contienen procedimientos de responsabilidades administrativa que se hayan aplicado a los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en el año 2019, 2020 y 2021 que obran en poder de dicho Órgano a cargo del Lic. Santiago Arturo Montoya Félix, que contienen datos que a su juicio pueden considerarse como confidenciales y reservados, y que de conformidad con las definiciones contempladas en las fracciones XI del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dichos datos son los que a continuación se mencionan:-----

1. Expediente IEES/OIC/PI-002/2020. Las páginas número diez, catorce, quince, dieciséis, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, y treinta, treinta y uno, contienen información de nombres de personas físicas identificadas o identificables y denuncias de presuntas irregularidades, las cuales se están investigando en otros expedientes administrativos.

2. Expediente IEES/OIC/PI-004/2020. Las páginas número diez, catorce, quince, dieciséis, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, y treinta y dos, contienen información nombres de personas físicas identificadas o identificables y denuncias de presuntas irregularidades, las cuales se están investigando en otros expedientes administrativos.

3. Expediente IEES/OIC/PI-006/2020. Las páginas número sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres, y setenta y cinco, contiene información de nombres de personas físicas identificadas o identificables.

---Argumentando lo siguiente:-----

"Ahora bien, en lo que respecta a los expedientes que contienen las diversas denuncias, es importante señalar que las presuntas irregularidades se encuentran en periodo de investigación en otros expedientes, es decir, actualmente la autoridad investigadora de este Órgano Interno de Control a mi cargo, se encuentra realizando gestiones a fin de atraer información y/o datos que permitan determinar si de los hechos denunciados se advierte la comisión de acciones u omisiones por servidoras y/o servidores públicos adscritos a este Organismo Autónomo en el desempeño de sus funciones y que éstas se configuren como faltas administrativas (graves, no graves y/o de particulares vinculados con faltas graves).

Así mismo, si bien es correcto considerar que la información de este Instituto Electoral es por regla general pública y se rige por el principio de máxima publicidad, es también cierto que el derecho de los ciudadanos a recibir información, en un tiempo y lugar determinado, no puede llegar a considerarse como absoluta, es decir, deben ser matizadas las circunstancias por las cuales puede ser limitado ese derecho, caso por caso, por consiguiente, esclarecer qué servidoras o servidores públicos deben ser responsabilizados por tales hechos, implica llevar a cabo las investigaciones con un grado razonable de secrecía, ya que de lo contrario, la publicidad de la información podría dar lugar a que las y los presuntos responsables traten o pretendan ocultar evidencias u obstaculizar la identificación de evidencias con la concreta finalidad de evadir su presunta responsabilidad, o desvanecer evidencias, que, al ser destruida o inutilizada, pudiera impedir el acreditamiento del hecho dañoso.

En este contexto, es necesario resaltar que el derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra consagrado en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad es de interés general y por ende susceptible de ser conocido por todos, sin embargo, como lo ha interpretado el Tribunal Pleno, el derecho a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas relevantes; así se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados, encuentran como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por cauda de interés público y seguridad nacional.; lo cual se sustenta en la tesis que se transcribe a continuación:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los

delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez."

De modo que, cuando la información pueda estar completamente integrada en el expediente de investigación, y no exista la posibilidad de que las y los presuntos responsables puedan valerse del conocimiento previo de cuáles podrían ser las siguientes diligencias de investigación a realizar, a partir de la información publicitada previamente sin el debido cuidado, se podrá poner a disposición de cualquier persona interesada para que pueda ser consultada, de manera que su derecho al acceso a la información no se limita en forma absoluta, sino relativamente por estar condicionada al periodo necesario de su reserva en tanto la resolución administrativa pueda quedar firme.

Por otra parte, si por alguna razón, el entregar anticipadamente información de este Instituto Electoral, ocasionara una afectación a la buena conducción de las investigaciones, así como a la correcta determinación de responsabilidades administrativas, se habría antepuesto el interés particular de los solicitantes de la información al del interés general en que se lleven a cabo de manera adecuada las investigaciones que permitan detectar y sancionar faltas administrativas; lo cual encuentra su apoyo en la tesis que se transcribe a continuación:

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APOORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona."

Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted ponga a consideración del Comité que dignamente representa, la confirmación, modificación o revocación de la decisión para testar el contenido de la información antes mencionada por considerarse reservada hasta en tanto no se culmine con la investigación y se haya determinado la existencia o inexistencia de faltas administrativas, su calificación (grave o no grave) y se finquen la o las responsabilidades administrativas a que haya lugar, así también se solicita la confidencialidad en la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafos primero y segundo, 44, fracciones I y IV, 104 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61, párrafo primero, 64, 66, fracciones I y V, y 141 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y en los puntos Segundo, fracciones, XVII y XVIII, Quincuagésimo sexto y Sexagésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales fueron emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales."

---Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II en correlación con los numerales 155 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y 24, fracción segunda del Reglamento en la

Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; los integrantes del Comité, tras analizar la información y de conformidad con la definición contemplada en la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice: Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Sinaloa en su Artículo 165, señala: Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. En relación con lo dispuesto en el artículo 3 fracción XXVI, que define: Versión pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificada; y toda vez que se requiere emitir resolución a efecto de confirmar, modificar o revocar la determinación del Órgano Interno de Control, para generar la versión pública de los expedientes que contienen procedimientos de responsabilidades administrativa que se hayan aplicado a los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en el año 2019, 2020 y 2021, hasta en tanto no se culmine con la investigación y se haya determinado la existencia o inexistencia de faltas administrativas, su calificación (grave o no grave) y se finquen la o las responsabilidades administrativas a que haya lugar, para efectos de dar respuesta a la solicitud de información con folio 250486300003221. El Comité de Transparencia de manera unánime, una vez analizada y discutida la solicitud, determina confirmar la clasificación de información solicitada por el Órgano Interno de Control del Instituto, en los siguientes términos:-----

---Testar en los expedientes que contienen procedimientos de responsabilidades administrativa que se hayan aplicado a los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en el año 2019, 2020 y 2021 del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y clasificar como reservada hasta en tanto no se culmine con la investigación y se haya determinado la existencia o inexistencia de faltas administrativas, su calificación (grave o no grave) y se finquen la o las responsabilidades administrativas a que haya lugar.-----

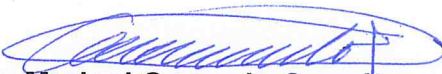
---En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:-----

-----A C U E R D O-----

---UNICO: Se confirma la clasificación de información como confidencial y reservada hasta en tanto no se culmine con la investigación y se haya determinado la existencia o inexistencia de faltas administrativas, su calificación (grave o no grave) y se finquen la o las responsabilidades administrativas a que haya lugar, que obra en los archivos del Órgano Interno de Control, en los términos anteriormente expuestos, para efectos de la generación de versión pública de los expedientes que contienen procedimientos de responsabilidades administrativa que se hayan aplicado a los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en el año 2019, 2020 y 2021, para efectos de dar respuesta a la solicitud de información con folio 25048630000273221.-----

---Con lo anterior se dio, por concluida la presente reunión, siendo las 10:30 horas de la fecha de su inicio.-----

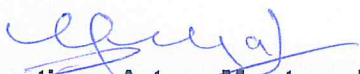
Firmas de conformidad


Mtra. Marisol Quevedo González
Titular del Comité


Lic. Jorge Iván Hernández Ruíz
Primer vocal del Comité


Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos
Segunda vocal del Comité


Lic. Guadalupe Mendoza Padilla
Jefa de la Unidad de Transparencia
Secretaría Técnica del Comité


Lic. Santiago Arturo Montoya Félix
Titular del Órgano Interno de Control